



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

**ACTA No.12
(Junio 12 de 2003)**

En Bogotá D.C. a los 12 días del mes de junio de 2003, previa citación, se reunió en la Sala de Juntas de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor con la asistencia de los doctores, WILMAR DARIO GONZALEZ BURITICA, Jefe Oficina Control Interno Disciplinario, MANUEL AVILA OLARTE, Director de Estudios y Conceptos (E), y JOSE FERNANDO SUAREZ VENEGAS Subsecretario de Asuntos Legales y Director Oficina de Asuntos Judiciales. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1214 de 2000, asistieron como invitados especiales con derecho a voz pero sin voto los doctores RICARDO BOGOTA, en representación de la Oficina Asesora de Control Interno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la doctora ANGELA MARÍA ARENAS, Subsecretaria General presentó excusas, asistieron como invitadas las doctoras Ana Carolina Rueda del Ministerio de Interior y Luz Marina Melo Abogada de la División de procesos concordatarios de la Subsecretaría de Vivienda.

I. ORDEN DEL DIA

1. Verificación del quórum.
2. Relación y Discusión de las fichas.

II. DESARROLLO DEL ORDEN DIA.

1. Verificación del quórum.

Verificada la asistencia de los integrantes del Comité por parte de la Secretaría Técnica, se establece que hay quórum para realizar la sesión.

2. Relación y discusión de las fichas.

2.1 El doctor ERNESTO CADENA ROJAS, abogado de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de conciliar dentro del proceso de Reparación Directa de ALFREDO



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

LUIS GUERRERO ESTRADA, contra DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA GENERAL -SUBSECRETARIA DE CONTROL DE VIVIENDA mediante el cual se pretende, el pago de los perjuicios morales y materiales, causados con motivo de la toma de posesión e intervención de sus bienes y haberes cuya cuantía asciende a diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000,00.) Mte.

El Peticionario realizó ventas ilegales en un predio de su propiedad afectando a mas de ocho mil familias, en razón a que, ~~estos terrenos no cumplían con las~~ normas urbanísticas necesarias para ser vendidos, ocasionando así constantes quejas por parte de los compradores; el vendedor incurrió en varias anomalías al momento de la venta, escrituró dos y hasta tres veces un mismo predio, vendió predios en zonas verdes, hubo compradores que pagaron dos y tres veces las escrituras hace mas de seis años, y no han definido la propiedad de su predio; estos acontecimientos llevaron a la Alcaldía hacer un seguimiento estricto el cual fue incumplido por el urbanizador lo que llevo a la administración a tomar la decisión de intervenir y delegar a la Caja de Vivienda Popular la subsanación de ~~las causales que dieron origen a la intervención, como son:~~ Primero: responderle a la gente que efectivamente pago y no recibió nunca el título, Segundo: Hacer la entrega de las zonas verdes al Distrito para evitar que se siguieran invadiendo esas zonas y tercero: la reubicación de los afectados.

Para efectuar la toma de posesión fue necesario el embargo y secuestro de la totalidad de los bienes, contra esta medida el accionante interpuso recurso de reposición, recurso que fue confirmado.

Por considerar ilegal la medida el señor Alfredo Luis Guerrero, inicio acción de reparación contra el Distrito Capital, Secretaría General, a fin de que se le reconocieran los perjuicios morales y materiales causados por la posesión e intervención de sus bienes.

De igual forma instauró acción de tutela, la cual prosperó, en cuanto a que ordenó, aclarar la medida tomada.

Con Resolución 328 del 30 de mayo del 2.002, la Alcaldía cumplió la decisión, señalando específicamente todos y cada uno de los bienes, teniendo en cuenta que la medida inicial solamente se refirió a la generalidad de los bienes.

Posteriormente el señor Guerrero Estrada solicita a la Secretaría General, que se le desembarguen algunos bienes, en razón a requería un tratamiento médico y no tenía dinero por lo que era necesario vender algunos de sus bienes. La Caja de Vivienda Popular como agente especial consideró aceptable desembargarle algunos bienes, ya que a la fecha se habían solucionado en gran parte, las causales de toma de posesión, es decir se encontraba escriturado más o menos



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

un 80% de los predios por los cuales fue intervenido, por lo que la Administración acepto y con Resolución 169 de abril de 2003 le fueron desembargados algunos bienes.

Manifiesta el apoderado doctor Ernesto Cadena; que efectuado un estudio de los antecedentes que obran tanto en la Subsecretaría de Control de Vivienda como los que reposan en las carpetas de la Dirección de Asuntos Judiciales, recomienda no entrar a presentar ninguna fórmula conciliatoria entre otras cosas porque la administración afecto en algo el desembargo de algunos bienes que no influyen en el desarrollo de la toma de posesión, ya esta bastante avanzada y no procede otro desembargo hasta tanto no se culmine la medida de la toma de posesión subsanándose, las causales que dieron origen a ella. A la fecha se esta muy cerca, como en un 80 % del levantamiento definitivo de posesión entonces pues no habría lugar a conciliación y a verificar ningún compromiso.

Interviene el Doctor Manuel Ávila en su calidad de Jefe de la oficina de estudios y conceptos y manifiesta que; se llevan mas o menos dos años con esto, es un record, teniendo en cuenta que hubo que reorganizar urbanísticamente lo que había físicamente y que no concordaba con los planos legalizados; fue necesario hacer visitas de campo, para poder controlar los predios que él había vendido de zonas verdes, y que fueran reconocidos urbanísticamente. Aparte de esto, los predios se encuentran en tres agrupaciones, que están afectando 765 familias. Estas viviendas se encontraban ubicadas entre vigas de alta tensión, tubos internos etc.

Interviene la invitada de la Caja de Vivienda Popular; y manifiesta que se debe practicar un avalúo a cada predio, para colocarlo a la venta, pero en este caso ya hay ocupantes, y los avalúos salen alrededor de tres millones, o un millón, algunos por setecientos mil pesos, y las familias que están ahí, no tienen capacidad de pago. En consideración a esto se hicieron varias reuniones con el señor Guerrero Estrada para que autorizara rebajar el valor del avalúo, en razón a que la gente ya había pagado para poderle titular, pero él desde cuando obtuvo la primera desintervención de los bienes no volvió ha aceptar reuniones, la gente igual dice que no tiene la plata para pagar el total del avalúo, entonces se vuelve un círculo que sigue ocasionando graves problemas a ocho mil hogares.

Lo que es claro es que a la fecha se siguen presentando las causales para no desembargar mas bienes, es decir persisten las mismas tres causales que originaron la intervención, en este sentido se concluiría que esa es la razón por la cual uno no entraría a conciliar.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Interviene el Doctor Wilmar González en su calidad de jefe de control interno Disciplinario y manifiesta que; analizado el tema, la acción no es de nulidad sino de reparación directa o sea él no esta solicitando en esta acción que se le desembargue sino que se le reparen todos los perjuicios morales y materiales causados con la intervención y los embargos, nosotros decimos que al momento que dejen de existir las causales que originaron la afectación se procederá a el desembargo. Por ende no se accede ni siquiera a la solicitud de desembargo mucho menos se podrá acceder a una solicitud de reparación directa por unos perjuicios que el Distrito considera que nunca han sido causados porque siempre estuvieron los argumentos legales para proceder como se procedió en ese orden de ideas pues obviamente no habría lugar a conciliar.

El Doctor cadena ratifica que el peticionario solicita se concilien los supuestos perjuicios morales y materiales, causados con motivo de la toma de posesión e intervención de sus bienes y haberes, cuya cuantía la estima en diez mil millones de pesos.

~~En cuanto a la caducidad y conforme al numeral 8º Artículo 136 del C.C.A., las acciones de reparación directa caducaran al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. Frente al caso sub- exámine, es necesario aclarar que los hechos tuvieron ocurrencia el 27 de junio de 2001, cuando se resolvió el recurso interpuesto contra la Resolución 163 del 16 de abril de 2001, quedando en firme la decisión de toma de posesión de los bienes y haberes, del hoy solicitante. Así las cosas tenemos que no ha operado el fenómeno de la caducidad.~~

Discusión de la Acción de Conciliación

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este comité decide **no conciliar** teniendo en cuenta que los actos administrativos que ordenan la toma de posesión y resuelven el recurso fueron debidamente expedidos de acuerdo a la ley 66 de 1968 y Decreto 2610 de 1979. Por otra parte no se pretendió causar daño alguno al solicitante, sino solucionar el problema de vivienda de los promitentes compradores de dicho terreno; mas aun cuando a la fecha persisten las causas que originaron la afectación y el embargo de los bienes del demandante.

2.1. El doctor ERNESTO CADENA ROJAS, abogado de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de conciliar o no dentro del proceso de Reparación Directa de GERMAN HERRERA DELGADO, contra DISTRITO CAPITAL- INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU mediante el cual pretendía, el pago de los perjuicios morales y materiales, causados con motivo de la muerte de la Señora ANA BETULIA DELGADO DE HERRERA, a consecuencia del accidente de tránsito que sufrió por la caída del bus en que se desplazaba por la Avenida Usme.

Con fecha 6 de julio de 2001, la Señora ANA BETULIA HERRERA, falleció a consecuencia de la caída del bus a un hueco en el que ella se desplazaba en la vía pública a la altura de la Carrera 1ª (Avenida Usme), frente al número 69C -06 Sur de esta Ciudad.

El deceso de la señora Ana Betulia Delgado de Herrera fue objeto de investigación por la Fiscalía 37 Seccional de Bogotá. Unidad tercera de delitos contra la Vida e Integridad Personal, quien precluyó la investigación adelantada contra el conductor del bus en que se desplazaba la víctima.

Se destaca que la Aseguradora El Cóndor S.A. por virtud de una conciliación extrajudicial canceló a los herederos la suma de \$6.000.000, co por los riesgos que cubría la póliza por responsabilidad civil del vehículo automotor.

Los Peticionarios solicitan se concilien los perjuicios morales y materiales, por valor de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000,000oo), hay legitimación por cuanto los hijos de la fallecida son los que hacen la solicitud tal como se acredita con los registros civiles de nacimiento que dan cuenta de la relación de parentesco, la copia del registro civil de defunción, la copia del informe del accidente. Es importante tener en cuenta la copia del acta de inspección ocular de los hechos ya que toman fotografías de los huecos y del cadáver; igualmente hay que tener en cuenta la copia de la tabla de mortalidad para ilustrar la vida probable de la señora Betulia y los testimonios para probar las condiciones económicas de la familia. Es importante la solicitud de conciliación a la Procuraduría y el informe de tránsito que informa expresamente que el bus iba con las puertas abiertas y que arrancó sin precaución, el conductor recogió a la señora que llevaba un paraguas en una mano y estaba abierto y en la otra mano la cartera por lo que no se iba sujetando de nada sin embargo el conductor arrancó y obviamente al no ir teniéndose de nada la señora cayó, causándose lesiones que le ocasionaron la muerte. Hechos que concluyen que el conductor es el responsable, por no llevar las puertas cerradas y por permitir que la señora fuera con un paraguas abierto antes de pasar la registradora y con la otra mano



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

700

ocupada con el bolso, de otro lado considera que hay responsabilidad y culpa de la víctima por no tener el debido cuidado.

El Código de Comercio regula el contrato de transporte tanto de carga como de pasajeros obligando llevar al lugar de su destino ya sea a la carga o al pasajero en buen estado, cosa que no ocurrió aquí, por lo tanto es la Empresa de Transporte quien debe entrar a responder por las indemnizaciones a que halla lugar ya que la compañía de seguros indemnizó, pero no la totalidad de los perjuicios, solo lo que cubría el seguro.

El mismo estatuto comercial regula el procedimiento a seguir para estos casos y es el procedimiento ordinario de la jurisdicción civil.

De otro lado es cierto que habían algunos huecos en la carretera, pero no de la magnitud como para ocasionar la muerte de la señora, eran unos huecos como la mayoría que hay en las calles del sur, pero si el conductor hubiera ido a una velocidad moderada se habría podido evitar esa tragedia, así que no se le puede endilgar al Distrito esa responsabilidad objetiva de decir que hay que mantener las calles en buen estado de funcionamiento porque frente a eso ya ha habido pronunciamiento en que hay que analizar el caso concreto, la relación de causa efecto, en donde al conductor del vehículo se le endilga la responsabilidad, así como la culpa de la misma víctima y por tanto los que ocasionaron los eventuales perjuicios. También es claro que el mantenimiento de la vialidad del Distrito Capital, esta a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, entidad del orden descentralizado que goza de personería jurídica y patrimonio propio, por lo que es la llamada a indemnizar los perjuicios, aquí reclamados. Por lo expuesto se considera que no es procedente conciliar.

Interviene el doctor Wilmar González en su calidad de Jefe de Oficina de Control Disciplinario y manifiesta que; si el IDU fue vinculado de manera solidaria con el Distrito Capital, entonces frente a esa responsabilidad objetiva, que ya está proscrita dentro de la nueva constitución, y con los hechos expuestos considera que no hay lugar a presentar fórmula conciliatoria, por que es la empresa de servicio público, la que debe entrar a indemnizar.

Intervención doctor Manuel Ávila Olarte en su calidad de Jefe de la Oficina de Estudios y Conceptos; el homicidio culposo fue lo que determinó las causales generadores de la culpa, digamos no son conciliables eso hace parte exclusivamente del aspecto penal, entonces habría que mirar el proceso penal y analizar la responsabilidad del conductor, que por lo dicho sería a favor del Distrito.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Si se hace el análisis y se establece que se dieron las causales generadoras de la culpa por negligencia, y que por eso se concilió en el proceso penal para desdeñar, la sensación y la consecuente preclusión de esa investigación pero igual si además se establece que hubo una responsabilidad a título de culpa del conductor será un argumento pues adicional y contundente para no asumir la responsabilidad el Distrito o sea porque se determina que no fue el hueco ni el estado de las calles lo que causo el accidente sino la actitud negligente o imprudente del conductor del vehículo y de la víctima.

La conciliación que aparece la hizo la empresa de seguros, no la empresa de transporte, entonces pudo ser que los seis millones no son suficientes, o que la póliza no amparaba más, y por ultimo que la Fiscalía analizó la culpa de la víctima y consideró que la reparación era de seis millones de pesos no mas.

Al haber solidaridad, hay que establecer quien condujo más al riesgo si la señora, si el conductor del bus o el hueco.

Discusión de la Acción de Conciliación

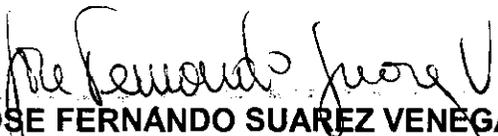
Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este comité decide no conciliar toda vez que las entidades del Distrito tienen asignados unos recursos según el estatuto orgánico de presupuesto a nivel nacional y a nivel territorial por lo que tienen la obligación de defenderse por si mismas en los estrados judiciales, en este sentido se debería manifestar expresamente que Secretaría General no tiene legitimación en la causa por pasiva, esto con fundamento en el Decreto 714 del 96, que es el estatuto orgánico del presupuesto, en donde sería el IDU en el caso particular quien tendría que entrar a responder, y no la Secretaría General. Es claro que el mantenimiento de la maya vial del Distrito Capital, esta a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, entidad del orden descentralizado que goza de personería jurídica y patrimonio propio, por lo que es la llamada indemnizar los perjuicios, aquí reclamados. Por expuesto consideramos que no es procedente conciliar.

No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma como aparece, una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Las fichas correspondientes a las solicitudes de conciliación y acciones de repetición hacen parte integrante de la presente acta.


JOSE FERNANDO SUAREZ VENEGAS
Subsecretario de Asuntos Legales (E)


CLARA MERCEDES MORENO T.
Secretaria Técnica del Comité.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C.
SECRETARÍA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
ASUNTOS CONTRACTUALES

REFERENCIA:	
SOLICITANTE: ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA	No. Expediente: Solicitud de Conciliación Prejudicial
SOLICITADO: D. C. – Secretaría General – Subsecretaría de Control de Vivienda	TIPO DE ACCION: Reparación Directa
APODERADO DE LA ENTIDAD: ERNESTO CADENA ROJAS	
FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: pendiente	
FECHA DE REUNIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:	
RESPONSABLE DE LA FICHA: ERNESTO CADENA ROJAS	

1

1. SOLICITUD

CADUCIDAD: No se presenta en esta oportunidad, ya que ahora trata de direccionar la eventual acción a la reparación directa	Cuantía: DIEZ MIL MILLONES DE PESOS (10.000'000.000,00) APROXIMADAMENTE
FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD: 21 de ABRIL de 2003	FECHA DE LOS HECHOS: 27 de junio de 2001 día en que Se desató el recurso interpuesto contra la Resolución que ordenó la Toma de Posesión
COMPETENCIA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	

OBSERVACIONES:

Conforme a lo preceptuado en el Numeral 8º, Artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, las acciones de reparación directa caducarán al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. Frente al caso sub-exámine, es necesario aclarar que los hechos tuvieron ocurrencia el 27 de junio de 2001, cuando se resolvió el recurso interpuesto contra la Resolución 163 del 16 de abril de 2001, quedando en firme la decisión de toma de posesión de los bienes y haberes del, hoy solicitante. Así las cosas resulta claro que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2. HECHOS

Que durante el proceso investigativo de inspección y vigilancia seguido por la Subsecretaría de Control de Vivienda, al señor ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA por la enajenación de inmuebles destinados a vivienda, le fueron impuestas algunas sanciones pecuniarias de manera reiterativa, en tanto que no dio cumplimiento a las ordenes impartidas.

-Que mediante Resolución 163 del 16 de abril de 2001, expedida por la Secretaría General se ordenó la toma de posesión para administrar de los negocios, bienes y haberes de propiedad del señor ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA, la cual fue impugnada y con Resolución 313 se confirmó la decisión quedando en firme el primer acto administrativo.

-Que al considerar el Señor GUERRERO ESTRADA, como ilimitada y arbitraria la medida y cuantía de la toma de posesión, instauró una acción de tutela, la cual prosperó ante el Juez 33 penal del Circuito, quien ordenó aclarar la medida, Artículo Segundo Parágrafo de la Resolución 163 de abril de 2001.

Además de los hechos anteriores relacionados por el apoderado del solicitante, es interesante hacer saber a los miembros del Comité de Conciliación, que indagados los antecedentes en la Subsecretaría de Control de Vivienda, se observa que mediante Resolución 169 del 23 de abril de 2003, se ordenó cancelar el embargo de algunos bienes que habían sido objeto de toma de posesión, a solicitud del interesado y para sufragar algunos gastos hospitalarios y quirúrgicos del señor Guerrero Estrada.

3. PRETENSIONES

solicita el peticionario se concilien los supuestos perjuicios morales y materiales, causados con motivo de la toma de posesión e intervención de sus bienes y haberes, cuya cuantía la estima en DIEZ MIL MILLONES DE PESOS (\$10.000'000.000,00) MONEDA CORRIENTE.

4. LEGITIMACIÓN

El señor ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA fue objeto de la toma de posesión de sus bienes y haberes, mediante los actos administrativos que menciona, quien a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación prejudicial, por lo que habría legitimación en la causa para incoar la eventual acción.

5. PRUEBAS

- Copia de los actos administrativos que ordenan la toma de posesión y la confirma, esto es de las Resoluciones 163 y 313 mencionadas en los ítems anteriores.
- Copia de la Resolución 169 del 29 de abril de 2003, por la cual la Subsecretaría de Control de Vivienda ordena el desembargo de algunos bienes que habían sido objeto de toma de posesión.
- Copia de los certificados de tradición y libertad de los predios que habían sido objeto de embargo.

6. MONTO PERJUICIOS SOLICITADOS

La cuantía estimada por el apoderado del solicitante fue estimada en más de DIEZ MIL MILLONES (\$10.000'000.000,00) DE PESOS MONEDA CORRIENTE.

7. CONCILIACION

Efectuado un estudio a los antecedentes administrativos obrantes en la Subsecretaría de Control de Vivienda, así como a las pruebas aportadas por el apoderado del solicitante y haciendo un análisis de los actos que ordenan la toma de posesión y resuelven el recurso, se observa que los mismos fueron debidamente expedidos ya que se presentaron las causales de Toma de Posesión Previstos en la Ley 66 de 1968 y Decreto 2610 de 1979. Por otra parte consideró que con ellos no se pretendió ocasionar perjuicio alguno al hoy solicitante, sino solucionar el problema de vivienda a los prometientes compradores de vivienda a dicho ciudadano.

Así mismo, la medida de Toma de Posesión de los bienes y haberes del intervenido ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA, recae necesariamente sobre la totalidad de sus bienes estén o no en la Jurisdicción distrital, no obstante la administración Distrital en cabeza de la Subsecretaría de Control de Vivienda, ordenó el desembargo de algunos bienes necesarios para el fin que se perseguía, esto es, los gastos hospitalarios y quirúrgicos del solicitante y que motivaron la acción de tutela.

De lo precedentemente expuesto considero no viable presentar formula conciliatoria en la solicitud que nos ocupa, pues las causales de toma de posesión aún no se han finiquitado y cualquiera otra orden de desembargo solo procede una vez se subsanen dichas causales.

Además de lo anterior, el presente asunto se había sometido a conciliación el año pasado, cuando el Señor Guerrero Estrada pretendía iniciar acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual en efecto se inició y el proceso fue archivado, por cuanto no subsanó los defectos de que adolecía, y además por cuanto había operado la caducidad en aquel tiempo.

ACCIÓN DE REPETICIÓN

Por lo antes expuesto resulta ilógico referirme a este acápite

ERNESTO CADENA ROJAS
Abogado Asuntos Judiciales

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
ASUNTOS CONTRACTUALES

2

REFERENCIA

SOLICITANTE: GERMÁN HERRERA DELGADO	No. Expediente: Solicitud de Conciliación Prejudicial
SOLICITADO: D. C. – Instituto de Desarrollo Urbano IDU	TIPO DE ACCIÓN: Eventual Reparación Directa
APODERADO DE LA ENTIDAD: ERNESTO CADENA ROJAS	
FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: PENDIENTE NUEVA FECHA	
FECHA DE REUNIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:	
RESPONSABLE DE LA FICHA: ERNESTO CADENA ROJAS	

1

1. SOLICITUD

CADUCIDAD: NO HAY	Cuantía: \$150'000.000,00 aproximadamente
FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD: 8 de ABRIL de 2003	FECHA DE LOS HECHOS: 6 de JULIO de 2001, fecha del fallecimiento de la Señora ANA BETULIA DELGADO DE HERRERA y de los supuestos perjuicios, cuya indemnización se reclama.
COMPETENCIA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	

OBSERVACIONES:

Conforme a lo preceptuado en el Numeral 8º, Artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, las acciones de reparación directa caducarán al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. Frente al caso sub-exámene, es necesario aclarar que los hechos tuvieron ocurrencia el 6 de julio de 1999. Así las cosas resulta claro que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2. HECHOS

-Como resumen de la situación fáctica, tenemos básicamente que la señora ANA BETULIA DELGADO DE HERRERA falleció a consecuencia de la caída del bus en el que se desplazaba a un hueco en la vía pública, a la altura de la Carrera 1ª (Avenida Usme) frente al número 69 C – 06 Sur de la ciudad,

-El deceso de la señora ANA BETULIA DELGADO DE HERRERA fue objeto de investigación por la Fiscalía 37 Seccional DE Bogotá Unidad tercera de delitos Contra la Vida e Integridad Personal, quien precluyó la investigación adelantado al conductor del bus en que se desplazaba la víctima.

Es necesario destacar que la Aseguradora "El Condor" S. A., por virtud de una conciliación extrajudicial canceló a los herederos la suma de (\$6'000.000) por los riesgos que cubria la póliza por responsabilidad civil del vehículo automotor.

3. PRETENSIONES

Solicitan los peticionarios que se concilien los perjuicios morales y materiales causados, que considera en (\$150.000.000).

4. LEGITIMACIÓN

Los solicitantes, en calidad de hijos del fallecido serian los perjudicados moral y materialmente con el lamentable fallecimiento y por ende serian los legitimados para demandar la indemnización de perjuicios causados, por lo que tendría la legitimación adjetiva para incoar la acción correspondiente.

5. PRUEBAS

- Copia de los registros civiles de nacimiento que dan cuenta de la relación de parentesco del fallecido con los solicitantes.

- Copia del registro civil de defunción de la Señora ANA BETULIA DELGADO DE HERRERA
- Copia del informe del accidente No 0065607, que dan cuenta del estado de la vía.
- Copia del Acta de Inspección ocular de los hechos y del cadáver, que da cuenta del sitio exacto del accidente.
- Copia de la tabla de mortalidad, que da cuenta de la vida probable de la fallecida.

• Así mismo solicita unos testimonios que no son procedentes en las solicitudes de conciliación extrajudicial, pues ello solo es viable en el eventual proceso.

6. MONTO PERJUICIOS SOLICITADOS

La cuantía estimada por el apoderado de los solicitantes asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000,00) MONEDA CORRIENTE.

7. CONCILIACION

Efectuado un estudio a los antecedentes aportados como pruebas a la solicitud, se observa en primer lugar que no se dan los elementos aceptados por la jurisprudencia y doctrina para que se estructure la responsabilidad estatal, pues el IDU, en ejecución del Convenio IDU-SOP 015-98 estuvo interviniendo a través de la brigada Exhueco la vía Usme en el tramo comprendido entre la calle 69 y 70 Sur, precisamente en el mes de junio, antes de la ocurrencia de los hechos. Es decir la entidad encargada del mantenimiento del Plan Vial estaba atendiendo los sectores de la vía a Usme de manera prioritaria conforme al convenio.

De otra parte informa el IDU que revisados los archivos de la entidad, no encontró queja, ni fue puesto en conocimiento de la entidad los supuestos baches en la vía. al parecer el accidente se debió a la falta de prudencia, diligencia y cuidado que se debe tener al conducir este tipo de vehículos, máxime cuando debido a las lluvias el hueco que se dice existía en la vía se encontraba tapado.

De otra parte, desde la ocurrencia de los hechos (1° de enero de 1999), al momento en que se presentó la solicitud (4 de marzo de 2003), han transcurrido más de cuatro años, por lo que ha operado el fenómeno de la caducidad de conformidad con el Artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas considero que no es viable presentar fórmula conciliatoria, además por cuanto se presenta, falta de legitimación en la causa por pasiva, pues es el instituto de Desarrollo Urbano IDU, es la entidad encargada en el Distrito Capital del mantenimiento de las vías correspondientes al Plan Vial de la ciudad.

ACCIÓN DE REPETICIÓN

Por lo antes expuesto resulta ilógico referirme a este acápite

ERNESTO CADENA ROJAS
Abogado Asuntos Judiciales